

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0421

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA OREIDA ARDILA DE RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL <UGPP>
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2013-00391-01

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 48 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”